



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Sala Segunda. Sentencia 737/2025

EXP. N.º 00238-2025-PA/TC

JUNÍN

AUGUSTO ANTONIO VEGA  
ESPINOZA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de junio de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro y Ochoa Cardich, con la participación del magistrado Hernández Chávez, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, ha emitido la presente sentencia, el magistrado Gutiérrez Ticse emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Augusto Antonio Vega Espinoza contra la sentencia de foja 248, de fecha 18 de noviembre de 2024, expedida por la Sala Civil Permanente-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

##### Demanda

El recurrente, con fecha 17 de mayo de 2024<sup>1</sup>, interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA. Alega que, como consecuencia de la actividad laboral realizada, adolece de la enfermedad profesional de neumoconiosis con 50 % de menoscabo. Asimismo, solicitó el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

##### Contestación de la demanda

La emplazada contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada<sup>2</sup>. Alegó que el certificado médico presentado por el actor no es un documento idóneo para acreditar el padecimiento de la enfermedad de neumoconiosis y que, toda vez que no se ha demostrado que

<sup>1</sup> Fojas 1.

<sup>2</sup> Fojas 54.





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00238-2025-PA/TC

JUNÍN

AUGUSTO ANTONIO VEGA  
ESPINOZA

el actor haya laborado expuesto a riegos, tampoco puede acreditarse la relación de causalidad entre la alegada enfermedad y las labores que desempeñó.

### **Resoluciones de primer y segundo grado o instancia**

El Juzgado Constitucional Permanente de Huancayo, con fecha 10 de setiembre de 2024<sup>3</sup>, declaró fundada la demanda, por estimar que se encuentra acreditado en autos que el actor padece de neumoconiosis y el respectivo nexo causal entre dicha enfermedad y las labores que realizó durante su actividad laboral.

La Sala Superior revisora revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda, en aplicación del inciso 3 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por considerar que el demandante ha recurrido previamente a otro proceso judicial para solicitar también que se le otorgue pensión de invalidez.

### **FUNDAMENTOS**

#### **Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la demanda es que se otorgue al actor pensión de invalidez por enfermedad profesional de conformidad con la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA, por padecer de neumoconiosis con 50 % de menoscabo a consecuencia de la actividad minera que desempeñó. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

#### **Procedencia de la demanda**

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección mediante el amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a

---

<sup>3</sup> Fojas 159.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00238-2025-PA/TC

JUNÍN

AUGUSTO ANTONIO VEGA

ESPINOZA

percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando una arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

## **Consideraciones del Tribunal Constitucional**

### **Análisis de la controversia**

4. El Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
5. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR que establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. Según el artículo 3 de la referida norma, enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
7. Así, en el fundamento 14 de dicha sentencia se establece que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00238-2025-PA/TC

JUNÍN

AUGUSTO ANTONIO VEGA

ESPINOZA

8. En el presente caso, el accionante, con la finalidad de acceder a la pensión solicitada, ha adjuntado a la demanda el Informe Médico n.º 134 CEP-95, de fecha 14 de diciembre de 1995<sup>4</sup>, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales del Hospital IPSS Huancayo, en el que se consigna que padece de neumoconiosis con 50 % de incapacidad.
9. Resulta pertinente recordar que este Tribunal ha puntualizado que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
10. En el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC se ha considerado que el nexo de causalidad entre las condiciones de trabajo y dicha enfermedad es implícito para quienes han realizado actividades mineras en minas subterráneas o de tajo abierto, siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, ya que la neumoconiosis es una enfermedad irreversible y degenerativa causada por la exposición a polvos minerales esclerógenos.
11. A su vez, este Tribunal Constitucional mediante sentencia emitida en el Expediente 01301-2023-PA/TC, publicada el 25 de junio de 2024, ha establecido con carácter de precedente, en su fundamento 36, diez (10) reglas relativas para el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846 y pensión de invalidez de conformidad con la Ley 26790. En otras palabras, dicho precedente ha ampliado los criterios para la presunción del nexo de causalidad señalado en el fundamento *supra* para aquellos trabajadores que alegan padecer de la enfermedad de neumoconiosis.
12. Así, respecto de la Regla Sustancial 1 fijada en el mencionado fundamento 36, este Tribunal dejó establecido lo siguiente:

**Regla sustancial 1:** Precisando el alcance del precedente establecido en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, se establece que la presunción del nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de neumoconiosis-silicosis y la labor del asegurado demandante no solo comprende a los trabajadores que realizaron labor extractiva de

---

<sup>4</sup> Fojas 20.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00238-2025-PA/TC

JUNÍN

AUGUSTO ANTONIO VEGA  
ESPINOZA

minerales y otros materiales en el interior de mina o en mina de tajo abierto, sino también a todo trabajador minero que realizó diversas labores de apoyo a la actividad extractiva en interior de mina o mina de tajo abierto, por un tiempo prolongado [...].

13. El actor aduce que la enfermedad de neumoconiosis que padece ha sido adquirida como consecuencia de las actividades mineras que desempeñó para sus empleadoras Cía. Minera Santa Rita desde el 12 de noviembre de 1975 hasta el 15 de enero de 1993 y Sociedad Minera Corona desde el 2 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1999.
14. A fin de acreditar que ha laborado en la Cía. Minera Santa Rita el actor ha presentado la liquidación de beneficios sociales emitida el 15 de enero de 1993 por dicha empresa<sup>5</sup> y el certificado de trabajo expedido con fecha 27 de febrero de 2004 por la empresa Sociedad Minera Corona S.A.<sup>6</sup> —en el que se señala que esta última compañía absorbió a Cía. Minera Santa Rita—. En los citados documentos se consigna que laboró en la compañía minera Santa Rita desde el 12 de noviembre de 1975 hasta el 15 de enero de 1993.

Asimismo, para demostrar que ha trabajado en Sociedad Minera Corona ha adjuntado a su escrito de demanda el certificado de trabajo emitido por la citada empresa con fecha 22 de octubre de 2002<sup>7</sup>, en el que se señala que laboró como operario desde el 2 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1999.

15. No obstante, de la consulta realizada en la página web del Tribunal Constitucional se advierte que en un anterior proceso de amparo seguido en el Expediente 03028-2018-PA/TC —en el que el demandante también solicitó pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790—, mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2019<sup>8</sup>, en respuesta a lo solicitado por este Tribunal Constitucional mediante decreto de fecha 10 de octubre de 2019, el gerente de asuntos legales de la Sociedad Minera Corona S.A. remitió un documento de fecha 25 de octubre de 2019, en el que manifestó lo siguiente: «[...] *de acuerdo con las indagaciones hechas por nuestro Jefe de Personal del Dpto. de Recursos Humanos, el señor*

---

<sup>5</sup> Fojas 12.

<sup>6</sup> Fojas 10.

<sup>7</sup> Fojas 11.

<sup>8</sup> Obra en el Cuaderno digital del Expediente 03028-2018-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00238-2025-PA/TC

JUNÍN

AUGUSTO ANTONIO VEGA  
ESPINOZA

*Antonio Augusto Vega Espinoza no era trabajador de Corona al 8 de noviembre de 2006. [...] la referida persona ingresó a laborar a Corona el 3 de marzo de 2009 (hasta la actualidad)».*

Por otro lado, del escrito de fecha 17 de setiembre de 2020, contenido en el referido Expediente 03028-2018-PA/TC, se aprecia que el actor adjunta boletas de pago de los meses de noviembre de 1995 y de julio a noviembre de 1996 para acreditar que laboraba en la modalidad de mina subsuelo en la empresa Minera Yauli S.A.

16. De lo reseñado en los fundamentos *supra* se advierte que el demandante afirma haber trabajado para la empresa Sociedad Minera Corona S.A. desde el 2 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1999; sin embargo, de acuerdo a lo manifestado por un funcionario de dicha empresa, el actor ingresó en dicha empresa el 3 de marzo de 2009 y continuaba laborando al 25 de octubre de 2019. Asimismo, en el anterior proceso de amparo sostuvo haber trabajado para la empresa Minera Yauli S.A. y en el presente caso no declaró dicha relación laboral. Todo ello constituye un hecho controvertido que no genera certeza de la actividad laboral del actor.
17. Por tanto, no es posible presumir el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de neumoconiosis que manifiesta padecer el actor y las labores que alega haber realizado, de conformidad con el precedente establecido en el fundamento 26 de la Sentencia 02513-2007-PA/TC y en la Regla Sustancial 1 del precedente emitido en la sentencia dictada en el Expediente 01301-2023-PA/TC para acceder a una pensión de invalidez del régimen de la Ley 26790, por lo que la presente demanda debe ser desestimada.
18. En consecuencia, este Tribunal considera que el presente caso plantea una controversia que corresponde discernir en la vía ordinaria, que cuenta con etapa probatoria, y no en la vía del proceso de amparo, en el que no se realiza probanza conforme se señala en el artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional; por lo tanto, queda expedita la vía para que el actor acuda al proceso a que hubiere lugar y resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el artículo 2 inciso 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00238-2025-PA/TC

JUNÍN

AUGUSTO ANTONIO VEGA

ESPINOZA

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO  
OCHOA CARDICH  
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE OCHOA CARDICH**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00238-2025-PA/TC

JUNÍN

AUGUSTO ANTONIO VEGA

ESPINOZA

### **VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero a lo resuelto en la ponencia, por las razones allí expuestas. En ese sentido, mi voto es por: Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

**S.**

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00238-2025-PA/TC

JUNÍN

AUGUSTO ANTONIO VEGA

ESPINOZA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular por los siguientes argumentos que paso a exponer:

1. El recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
2. A fin de acceder a la pensión de invalidez solicitada, el accionante adjuntó Certificado Médico N° 134 CEP-95<sup>9</sup>, de fecha 14 de diciembre de 1995, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales del Hospital IPPS Huancayo, el cual deja constancia de que adolece de neumoconiosis con 50 % de menoscabo global.
3. Con la finalidad de corroborar el nexo causal, presentó los siguientes documentos que acreditan su prestación de servicios por más de 17 años en labores mineras:
  - a. La liquidación de beneficios sociales del 15 de enero de 1993<sup>10</sup>, emitida por la Cía. Minera Santa Rita, en el cual se indica que laboró en dicha empresa desde el 12 de noviembre de 1975 hasta el 15 de enero de 1993, desempeñándose como maestro.
  - b. El certificado de trabajo con fecha 27 de febrero de 2004<sup>11</sup>, expedido por la empresa Sociedad Minera Corona S.A. —en el que se señala que esta última compañía absorbió a Cía. Minera Santa Rita—, en la que se indica que laboró desde el 12 de noviembre de 1975 hasta el 15 de enero de 1993, desempeñándose en el Taller de Mecánica en Mina subsuelo en calidad de obrero, siendo su última ocupación la de maestro de mina.

---

<sup>9</sup> Foja 20

<sup>10</sup> Foja 12

<sup>11</sup> Foja 10



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00238-2025-PA/TC

JUNÍN

AUGUSTO ANTONIO VEGA  
ESPINOZA

4. De lo expuesto, puede verse que el caso reviste relevancia constitucional en tanto existen elementos razonables para que este Colegiado analice los resultados del Certificado Médico de Incapacidad que presentó el demandante y la existencia de un eventual nexo causal entre la enfermedad que padece el accionante y la actividad laboral realizada.
5. En tal sentido, con la finalidad de optimizar el derecho fundamental a la pensión y más aún teniendo en cuenta que el recurrente tiene una avanzada edad (70 años) y es una persona con invalidez que está incapacitada de realizar sus labores de manera normal, estimo que la falta de audiencia pública implicaría una omisión lesiva al derecho fundamental a la pensión y al trato preferente a favor de los adultos mayores, a quienes se debe ofrecer una especial protección acorde con la doctrina jurisprudencial recaído en la resolución 02214-2014-PA/TC y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.
6. Lo expuesto es compatible con la interpretación efectuada por este Tribunal Constitucional en la STC N° 00030-2021-PI/TC, en la cual se señala que la convocatoria de la causa en audiencia pública y el ejercicio de la defensa pueden hacerse de forma oral cuando corresponda expedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y en aquellos casos en los que se considere indispensable.

Por estas consideraciones, mi voto es porque **EL CASO TENGA AUDIENCIA PÚBLICA ANTE ESTA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

S.

**GUTIÉRREZ TICSE**